



## H. Congreso del Estado de Baja California Sur IX Legislatura

### **TEXTO ORIGINAL.**

Ley publicada en el número 21 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de Junio de 1976.

### **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **PODER EJECUTIVO**

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H.Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

#### **DECRETO No. 43**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:**

#### **LEY DE CIUDADANIA Y CALIDAD DE SUDCALIFORNIANO.**

**ARTICULO 1º.** Esta ley tiene por objeto reglamentar el registro de los habitantes del Estado de Baja California Sur, su identificación, opción de su calidad de Sudcaliforniano y Ciudadanía.

**ARTICULO 2º.** Son Sudcalifornianos:

I.- Los que nazcan en el territorio del Estado de Baja Sur.

II.- Los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de tres años por lo menos, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad; y

IV.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con Sudcaliforniano, residan cuando menos un año en el Estado de Baja California Sur y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

**ARTICULO 3º.** Son Ciudadanos del Estado de Baja California Sur los hombres y las mujeres que siendo Sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

**ARTICULO 4º.** Adquieren la calidad de Ciudadanos, los mexicanos que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido en el Estado durante tres años efectivos.

**ARTICULO 5º. Son prerrogativas del Ciudadano Sudcaliforniano:**

- I. Votar en las elecciones del Estado de Baja California Sur.**
- II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley;**
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos de la entidad;**
- IV. Ejercer en toda clase de negocios políticos de la entidad, el derecho de petición; y**
- V. Las demás que le confieran la Constitución del Estado de Baja California Sur.**

**ARTICULO 6º.- Son deberes del Ciudadano Sudcaliforniano:**

- I. Inscribirse en el Catastro de la municipalidad, manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación;**
- II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;**
- III. Alistarse en la Guardia Nacional;**
- IV. Votar en las elecciones;**
- V. Ejercer los cargos elección popular para los que fuere electo; y**
- VI. Desempeñar las funciones electorales, censales, los de jurado y las de concejo del municipio en que resida.**

**ARTICULO 7º. El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por conducto de la dependencia correspondiente, expedirá los certificados de Sudcaliforniano y de Ciudadanía a las personas que lo soliciten y tengan derecho a ellos, en los términos de la Constitución del Estado de Baja California Sur y de esta Ley.**

**ARTICULO 8º. Los certificados de Sudcaliforniano se expedirán a toda persona que teniendo derecho a ello, presenten solicitud por escrito y cumpla con los siguientes requisitos y condiciones.**

- I. Los que nazcan en el territorio del Estado de Baja California Sur, deberán acompañar a la solicitud copia certificada de su acta de nacimiento.**
- II. Los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, deberán acompañar copia certificada de su acta de nacimiento.**
- III. Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de tres años por lo menos dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, deberán acompañar a la solicitud, copia certificada de su acta de nacimiento y constancia de la autoridad municipal en la que se acredite su domicilio y su residencia efectiva de tres años.**
- IV. Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con Sudcalifornianos y residan cuando menos un año en el Estado de Baja California Sur, deberán acompañar a la solicitud, copia certificada de su acta de nacimiento y de matrimonio; además de constancia expedida por la autoridad municipal en la que se acredite su domicilio y**

residencia efectiva de un año. Los documentos a que se refiere este artículo, podrán suplirse por otros medios idóneos de prueba.

**ARTICULO 9º.** La calidad de Sudcaliforniano no se pierde por las siguientes causas:

- I. Cuando se trate de los casos previstos por las fracciones III y IV del artículo 8º. De esta Ley, por ausencia durante más de dos años consecutivos. Además, la calidad de Sudcaliforniano adquirida por matrimonio, cesará, por tal motivo, en caso de divorcio
- II. Por adquisición expresa de otra

**ARTICULO 10.** La ausencia a que se refiere la fracción I del artículo anterior, admite excepción y por lo tanto no se pierde la calidad de Sudcaliforniano, en los siguientes casos:

- I. Cuando la ausencia sea motivada por el desempeño de cargos públicos, o de elección popular.
- II. Por ausencia con motivo de la realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la entidad.

**ARTICULO 11.** El certificado de Ciudadanía Sudcaliforniano se expedirá a toda persona que teniendo derecho a ello, presente solicitud por escrito y cumpla con las siguientes requisitos:

- I. Que acompañe las constancias a que se refiere el artículo 7º. De esta Ley, según el supuesto en que se encuentre; y
- II. Anexe certificado de no antecedentes penales expedido por la Dirección de Prevención Social del Estado.

**ARTICULO 12.-** Los certificados a que se refiere esta Ley, deberán ser entregados por la dependencia correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que el solicitante entregue su documentación respectiva.

#### **TRANSITORIO:**

**UNICO.** Este decreto surtirá efectos a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.** La Paz, B. Cfa. Sur a 17 de Junio de 1976.  
**EL PRESIDENTE, DIP. LIC. ANTONIO ALVAREZ RICO,** Rubrica. **EL SECRETARIO, DIP. JUVENTINO HERNANDEZ RUBINO,** Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.**